

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA ESPECIE MERLUZA DE TRES
ALETAS EN ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION

Decreto Núm. 538.- Santiago, 16 de octubre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq) N° 49 de fecha 31 de agosto del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 074, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/N° 51, de fecha 22 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 43, de fecha 29 de septiembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

Que el artículo 21 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada,

Decreto:

Artículo 1°.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

Quedarán excluidas de la unidad de pesquería, las aguas comprendidas entre la Boca Occidental y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.